

## RESOLUCION N. 02895

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2014, al establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.257.537, con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el Concepto Técnico No. 07946 del 08 de septiembre de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó requerimientos al establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAMGOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar, a través del radicado 2014EE168095 del 10 de octubre de 2014, con base en el Concepto Técnico No. 07946 del 08 de septiembre de 2014.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento arriba señalado, realizó visita de seguimiento el día 15 de septiembre de 2015, plasmando los resultados en el Concepto Técnico 05778 del 06 de septiembre de 2016.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016**, los cuales presentan las siguientes consideraciones:

### • CONCEPTO TÉCNICO 07946 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014

#### *(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO*

6.1 *La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

6.2 *La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material Particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

6.3 *La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días calendario:*

6.3.1 *Deberá confinar el área destinada para la actividad de forja evitando así emisiones fugitivas de olores, gases y material Particulado generado. 6.3.2 Implementar sistema(s) de extracción y control para los olores, gases y material Particulado generado en la actividad de forja, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente*

6.3.3 *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.*

*La observancia de las obligaciones establecidas en el presente concepto técnico, no lo exime del cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en la Ley 232 de 1995, cuyo control es competencia de la Alcaldía Local."*

### • CONCEPTO TÉCNICO 05778 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016

#### *(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO*

6.1. *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la fábrica no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2. *La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material Particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.*

6.3. La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con la plataforma y puertos de muestreo en el ducto del horno de forja que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

6.4. La FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de forja que opera en las instalaciones el cual opera con carbón coque no tiene sistemas de control. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.5. Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, la FÁBRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico:

6.5.1. Implementar campana de captación con respectivo dispositivo de extracción mecánica sobre el horno de forja la cual conecte con el ducto de desfogue que se encuentra en las instalaciones con el fin de encauzar las emisiones generadas en el proceso de forjado de metales.

6.5.2. Implementar sistemas de control para el horno de forja con el fin de dar un manejo adecuado del material Particulado, olores y gases generados durante el forjado de metales.

6.5.3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del horno de forja con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

6.5.4. Realizar un estudio de emisiones para el horno de forja que utiliza carbón coque como combustible, monitoreando los parámetros; Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SOx y Óxidos de Nitrógeno – NOx, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad del horno.

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

Para presentar el estudio de emisiones se deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la fábrica deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La fábrica deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV), diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

6.5.5. La altura del ducto del horno de forja se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.5.6. La FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control que se implementen en el horno de forja. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión: • Descripción de la actividad que genera la emisión. • Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas. • Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción. • Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos. • Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo. • Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos. • Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia

que se pueden presentar. • Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir). • Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

6.5.7. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, esta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

6.5.8. La FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GÓMEZ ubicada en la Carrera 17 No. 60 C – 24 Sur debe presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**“ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

#### - **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 10 de mayo de 2014 y 15 de septiembre de 2015 a las instalaciones del establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAMGOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.257.537, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a su vez establece facultades a las autoridades ambientales en la imposición de medidas preventivas.

### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita. (...)”** (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:



*“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016 en las instalaciones de la al establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.257.537, en el desarrollo de su actividad comercial genera olores, gases y material Particulado que no son manejados de forma adecuada incomodando a los vecinos del sector, lo anterior en razón a que en el desarrollo de su actividad cuenta con un único horno de forja que aunque está debidamente confinado, no posee sistemas de captación ni de extracción eficientes. Así mismo se evidenció que no hay conexión entre el horno de forja y el ducto de desfogue, el cual no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo requeridos para realizar estudio de emisiones. Aunado a lo anterior no se evidencia instalación de sistemas de control de emisiones.

De esta forma, se evidencia inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes .(...)”*

- **RESOLUCION 909 DE 2008**

*“ARTICULO 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección*

Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

• **RESOLUCION 6982 DE 2011**

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución

760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.**- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.** - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

- **DECRETO 623 DEL 2011**

**Artículo 11°. - Suspensión de Calderas y Hornos.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material Particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

**Parágrafo.** - Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material Particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tal combustible.”

De esta manera, del análisis presentado por los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que en el establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.257.537, en desarrollo de su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos del sector, debido a que en el desarrollo de su actividad cuenta con un único horno de forja que aunque esta debidamente confinado, no posee sistemas de captación ni de extracción eficientes. Así mismo se evidenció que no hay conexión entre el horno de forja y el ducto de

desfogue, el cual no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo requeridos para realizar estudio de emisiones. No se evidencia instalación de sistemas de control de emisiones, por lo cual presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, resultando necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Conforme lo anterior, el señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.257.537, como propietario del establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAMGOMEZ**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016, los cuales hacen parte integral de la presente actuación, en el término de **60 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2017-1607**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a el **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.537 en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAMGOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24 Sur, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, toda vez que en desarrollo su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos del sector, lo anterior en razón a que en el desarrollo de su actividad cuenta con un único horno de forja que aunque debidamente confinado, no posee sistemas de captación ni de extracción eficientes. Adicionalmente se evidenció que no hay conexión entre el horno de forja y el ducto de desfogue. Dicho ducto no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo requeridos para realizar estudio de emisiones y sin sistemas de control de emisiones, conforme lo señalado por los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** al señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.537 en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAMGOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas por los conceptos técnicos 07946 del 08 de septiembre de 2014 y 05778 del 06 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

1. Implementar campana de captación con respectivo dispositivo de extracción mecánica sobre el horno de forja la cual conecte con el ducto de desfogue que se encuentra en las instalaciones con el fin de encauzar las emisiones generadas en el proceso de forjado de metales.
2. Implementar sistemas de control para el horno de forja con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado, olores y gases generados durante el forjado de metales.



3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del horno de forja con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
4. Realizar un estudio de emisiones para el horno de forja que utiliza carbón coque como combustible, monitoreando los parámetros; Material Particulado – MP, Óxidos de Azufre – SO<sub>x</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>x</sub>, demostrando el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, dada la capacidad del horno. En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones se deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la fábrica deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
  - b. Realizar el estudio de emisiones atmosféricas por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos, en cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.
  - c. Presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
  - d. Presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.
5. Adecuar la altura del ducto del horno de forja de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de

Nitrógeno NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, y según el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6. Presentar un plan de contingencia en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
  - a. Descripción de la actividad que genera la emisión.
  - b. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
  - c. Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción
  - d. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos
  - e. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
  - f. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
  - g. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
  - h. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
  - i. Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones
7. Presentar un informe detallado con las acciones señaladas en este artículo.
8. Presentar el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

**ARTICULO TERCERO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección

Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

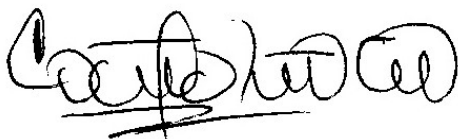
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **WILLIAM GOMEZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.257.537 en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE HERRAJE WILLIAM GOMEZ**, ubicada en la Carrera 17 No. 60C-24, del barrio Meissen, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2017-1607**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C: 1019039317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/11/2020
<b>Revisó:</b>					
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2020